

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Restablecida por el artículo 4.º del Decreto de 16 de junio último la vigencia del título I de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, y reducido el Real decreto de 2 de julio de 1924 sobre población y términos municipales al rango de precepto meramente reglamentario válido si se conforma con el texto de leyes votadas en Cortes, queda en vigor la obligación de los Ayuntamientos de formar el Padrón municipal cada cinco años y de rectificarlo anualmente; pero no así la intervención de la Dirección general de Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en las operaciones del empadronamiento y de su rectificación.

Al objeto de que dicha intervención sea restablecida en bien de la exactitud de aquel documento público, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran subsistentes por exigencias de realidad, quedando a salvo la facultad del Consejo de Ministros para modificarlos y la soberanía del Parlamento, al que se dará cuenta para resolver en definitiva, el artículo 2.º del título III del libro I del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924, y el título V del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de julio de 1924.

Dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y

Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

("Gaceta" 31 enero 1932.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Para que la Ley de 23 de septiembre del año próximo pasado, referente al laboreo forzoso de las tierras, pueda tener fácil y sencillo acomodo y sus preceptos se desenvuelvan con la apetecida rapidez a fin de obtener un mayor y mejor resultado, se hace preciso dictar algunas normas aclaratorias que, sin desvirtuar aquel precepto legal, de tal modo le completen y condicionen que los organismos que actúen lo hagan con un total carácter de independencia y bajo una misma unidad de criterio y de acción, cualidades ambas indispensables para imponer los mandatos de la Ley.

A fin de lograr la independencia y unidad de acción de que se habla, se estima necesario la creación en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de una Comisión Técnica Central que resuelva, en cada caso y con la debida rapidez, cuál sea el cultivo y cuáles los medios más adecuados que hayan de ponerse en práctica para el laboreo de las tierras, después de haberse obtenido los informes de las Comisiones municipales de Policía rural y de las Secciones agronómicas respectivas.

De tal modo habrá de actuar la Comisión Técnica Central referida que, su sola enunciación,

aparta la posibilidad de las luchas partidistas locales, dadas siempre a inevitables apasionamientos, que es forzoso procurar que desaparezcan.

Por otra parte, circunstancias de todos conocidas obligan a que se extienda la vigencia de la expresada ley a todo el territorio nacional, con lo cual, indudablemente, habrá de mejorarse en gran parte la situación del obrero del campo, intensificándose asimismo las labores de la tierra, con beneficios inestimables para la agricultura y para la economía nacional.

Estando pendiente de estudio la reforma agraria, no parece oportuno por ahora extender las disposiciones dictadas sobre el laboreo de las tierras a los terrenos sin roturar, toda vez que cualquiera determinación que sobre esto se adoptara podría dar a entender que se prejuzgaba cuestión tan importante, que sólo debe quedar a la deliberación y resolución de las Cortes soberanas.

En su vista, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el artículo 1.º de la Ley de 23 de septiembre de 1931, se declara aplicable la vigencia de la misma a todo el territorio nacional.

Artículo 2.º Las funciones encomendadas a las Comisiones municipales de Policía rural y Secciones agronómicas provinciales por la Ley de 23 de septiembre de 1931 y Decreto de 2 de octubre del propio año, se entenderá que son puramente informativas; sin que aquellos organismos puedan adoptar resolución de ninguna clase, limitándose tan sólo a ejecutar las decisiones y acuerdos de la Comisión Técnica Central, que se crea por el presente.

Artículo 3.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio una Comisión Técnica Central, compuesta por el número de elementos técnicos y en la forma que estime oportuno el titular de dicho Departamento.

Artículo 4.º Una vez que las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance o por denuncia, previamente comprobada, hayan procedido ha averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Sección Agronómica respectiva, la cual, con su informe y en un plazo que no excederá de seis días, elevará todos los antecedentes a la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 5.º La Comisión Técnica Central, previos los estudios de los consiguientes antecedentes que se le remitan y de los que considere oportuno realizar sobre el terreno, resolverá con carácter inapelable en el término de ocho días—que podrá ser ampliado por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en otro prudencial, si circunstancias imprevistas o de excesivo trabajo así lo aconsejaren—sobre las labores que deban realizarse y la clase de cultivo que se haya de efectuar; requiriendo y señalando el programa de trabajo, por conducto de la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a los propietarios de

las fincas que se encuentren en el caso previsto en el artículo precedente, para que sin demora realicen las labores pendientes de efectuar.

Artículo 6.º Si complementados los trámites a que se hace referencia en el artículo anterior, el propietario o quien le reemplace como tal no pusiese en práctica los trabajos ordenados, en un plazo de ocho días, se considerará el predio como abandonado, procediéndose a disponer su intervención en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 7.º La intervención del predio o parcela se hará constar en acta, levantada al efecto por el Juez municipal correspondiente, ante la Comisión de Policía rural y el interesado, si éste concurriese, una vez citado por la mencionada Comisión, en la misma forma en que se le hubiese hecho el requerimiento a que se refiere el artículo 5.º del presente Decreto.

Artículo 8.º Intervenidos los predios o parcelas en la forma antedicha, el Alcalde, como Presidente de la Comisión municipal de Policía rural, remitirá su informe a la Sección agronómica provincial, con expresión de los extremos siguientes:

- a) Nombre, extensión y género de explotación del predio o parcela intervenidos.
- b) Labores que deban ejecutarse y cultivo a que sea conveniente someterlos.
- c) Entidad u organismos a quienes deba facultarse para realizar la explotación sobre las Sociedades obreras del ramo, informando sobre la distribución de las tierras a explotar entre dichas organizaciones, en parte proporcional al número de sus afiliados y cualquiera que sea el matiz político de las mismas, legalmente constituidas; y
- d) Medios convenientes con los que haya de subvenirse a dicha explotación.

Artículo 9.º Una vez en poder de la Sección Agronómica provincial el informe referido por la misma, dentro del plazo de cuatro días se elevará, con sus antecedentes, un detallado informe sobre todos y cada uno de los extremos consignados, a la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, la cual resolverá, sin ulterior recurso, en el término improrrogable de ocho días.

Artículo 10.º Dictada la oportuna resolución por la Comisión Técnica Central del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de la Sección agronómica provincial, se comunicará a la Comisión municipal de Policía rural respectiva, a fin de que los terrenos sean entregados para el oportuno laboreo a las Sociedades obreras del ramo legalmente constituidas, bajo la responsabilidad de sus directivas y con la vigencia de dicha Comisión municipal, la cual procederá, por los medios de su autoridad, a corregir cualquier anomalía o defecto que se advirtiere, poniéndolo en conocimiento de la Sección agronómica de la provincia y de la Comisión Técnica Central. En los Municipios donde no existan tales Sociedades será encargada de la explotación de los terrenos intervenidos la Comisión de Policía rural, bajo la vigilancia de la Corporación municipal.

Artículo 11.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se habilitarán los créditos necesarios para atender a los gastos que oca-

sione la actuación de la Comisión Técnica Central.

Artículo 12. Se declaran subsistentes todos los demás preceptos que se consignan en la ley de 23 de septiembre de 1931 y Decreto de 2 de octubre del mismo año, que no se opongan a lo que en el presente se establece.

Artículo 13. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(“Gaceta” 29 enero 1932).

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se entenderán redactados en la forma que a continuación se consigna los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, convalidados por la ley de 15 de septiembre de 1931:

Artículo 484. Serán Vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte personal del repartimiento el primer contribuyente por territorial, riqueza rústica; el primero por territorial, riqueza urbana, y el primero por contribución industrial y de comercio, que tengan condición de residencia y estén domiciliados en la respectiva parroquia.

En la parroquia donde tenga su domicilio alguno de los contribuyentes que a tenor de los apartados a), b) y d) del artículo 483 deban pertenecer a la Comisión de la parte real del repartimiento, ocupará su lugar como Vocal nato el contribuyente residente en el término y domiciliado en dicha parroquia, cuya cuota por la misma contribución siga en importancia.

El número de Vocales electos será el de tres.

Artículo 486. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones o delegar su representación las personas que no tengan la condición de residentes en el término municipal.

Son aplicables a los delegados las prescripciones del artículo 485. Tratándose de Vocales natos la capacidad del Delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de Vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Artículo 488. La Presidencia de la Junta general de Repartimiento y de las Comisiones de Evaluación recaerá siempre en el respectivo Vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los Vocales a las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Comisiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en la Junta como en

las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los Vocales que no hubieran renunciado al cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdos contra el dictamen unánime de los Vocales electos. La resolución en estos casos quedará reservada a la Junta general del Repartimiento.

Artículo 489. Los Ayuntamientos, en reunión de pleno, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento y harán la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público, por término de siete días, en la Casa Ayuntamiento y en la Escuela, si la hubiere en la parroquia, y si no, en la casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal. Durante ese plazo se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Artículo 492. Los Vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente a la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de Vocales natos.

Tendrán derecho a elegir dichos Vocales los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a), b) y c) del art. 485.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público, por término que no bajará de tres días, en la Casa Ayuntamiento, y en la Escuela, si la hubiere en la parroquia, y si no en la casa del Alcalde pedáneo, debiendo ello anunciarse previamente por medio de pregón municipal.

Artículo 2.º La base a) de la Ordenanza a que se refiere el artículo 523 del citado Estatuto, se considerará redactada del modo siguiente:

A) El organismo encargado de evaluar las utilidades y asignar las cuotas individuales será en cada parroquia una Junta constituida por los primeros contribuyentes por territorial, riqueza rústica; por territorial, riqueza urbana, y por industrial y de comercio, que tengan la condición de residentes y estén domiciliados en la respectiva parroquia; un representante de los Sindicatos agrícolas y Sociedades agrarias que existan en aquella y tres Vocales electos. La designación de los miembros de la expresada Junta, que será presidida por el de más edad, se regirá por las disposiciones generales de esta Sección.

Artículo 3.º En un plazo de quince días, a contar desde el de la publicación de esta ley en la “Gaceta de Madrid”, deberán quedar acomodadas a los nuevos preceptos las actuales Juntas generales del repartimiento y Comisiones de Evaluación de los Municipios.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, doce de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 31 enero 1932).

MINISTERIO DE JUSTICIA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren,
sabad:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas de fuego fuera del domicilio, se considerará delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º La tenencia de armas de fuego en el propio domicilio, sin la guía o sin la licencia correspondiente, será considerada delictiva y se castigará con igual pena que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego será castigado con el grado máximo de la pena señalada en el artículo 1.º de esta Ley y multa de 1.000 pesetas.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin licencia, autorización o permiso para cada una de las referidas armas.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del concepto delictivo contenido en los artículos anteriores, la tenencia y uso de armas de caza que no sean de cañón rayado, así como las de valor artístico e histórico.

Los que posean más de tres armas de caza vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la Autoridad, en cualquier forma.

Artículo 5.º Los procesos incoados por este delito se tramitarán en la forma que prescribe el título tercero del libro cuarto de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 6.º El Juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 7.º A los condenados con arreglo a esta Ley les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de Justicia, con excepción de los comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 8.º En los casos en que se precise la entrada y registro en los domicilios, se requerirá siempre mandamiento judicial.

Artículo adicional 1.º Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid", y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan subsistentes las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a nueve de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

("Gaceta" 30 enero 1932).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 547.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Sanidad. — Circulares.

Habiéndose recibido en este Centro varias reclamaciones formuladas por algunos Médicos titulares contra sus respectivos Ayuntamientos, con motivo de las cantidades que estas Corporaciones les adeudan por servicios prestados a las mismas en el ejercicio de su cargo, cuyos abusos estoy decidido a cortar con la mayor energía, por tratarse de pagos de carácter preferente e inexcusable en la época de su vencimiento, he dispuesto, que sin excusa ni pretexto alguno, todos los Ayuntamientos de esta provincia que no se hallen al corriente en el pago de las dotaciones que corresponden a los Médicos titulares y demás facultativos municipales, lo hagan en el plazo máximo de diez días; en su consecuencia, espero que cuantos facultativos de esta provincia se hallen en dicho caso, remitan a este Gobierno civil sus nombres y apellidos y cantidades que los Ayuntamientos les adeudan por tal concepto.

Zaragoza, 3 de febrero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

Habiéndose recibido en este Centro varias reclamaciones formuladas por algunos Médicos titulares contra sus respectivos Ayuntamientos, con motivo de las cantidades que estas Corporaciones les adeudan por servicios prestados a las mismas en el ejercicio de su cargo, cuyos abusos estoy decidido a cortar con la mayor energía, por tratarse de pagos de carácter preferente e inexcusable en la época de su vencimiento, he dispuesto, que sin excusa ni pretexto alguno, todos los Ayuntamientos de esta provincia que no se hallen al corriente en el pago de las dotaciones que corresponden a los Médicos titulares y demás facultativos, lo hagan en el plazo máximo de diez días, y den cuenta los Alcaldes a este Gobierno civil de haberlo verificado, remitiendo relación nominal de los facultativos y cantidades abonadas por tal concepto; advirtiendo que si no lo verifican en el plazo fijado, les impondré la multa de 500 p setas, con la que desde luego quedan conminados.

Zaragoza, 2 de febrero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

Núm. 551.

Agricultura. — Vinos.

Guías de circulación y declaración de cosechas

CIRCULAR

En virtud de Orden telegráfica del Excelentísimo señor Ministro de Agricultura, y para ge-

neral conocimiento de los interesados en ello en la provincia, se hace público en el BOLETIN OFICIAL que la vigencia del Decreto sobre guías de circulación y declaración de cosechas de vinos queda aplazada hasta nueva orden.

Todas las Alcaldías de la provincia deberán igualmente, en sus respectivas localidades, dar a conocer públicamente lo anterior por cuantos medios tengan a su alcance.

Zaragoza, a 1 de febrero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

Como ampliación a la circular de 26 de octubre pasado inserta en el B. O. núm. 256 se declara la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Used, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

El ganado enfermo, propiedad de D. Antonio Pardos Lagunas, se halla acantonado en la partida denominada La Zaida, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de anchura suficiente.

Las medidas que deben ponerse en práctica son las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 3 de febrero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Sección de Política.

Por canje de notas se ha concertado entre los Gobiernos español y alemán la supresión recíproca del visado de pasaportes para los ciudadanos alemanes y españoles que deseen entrar en sus respectivos territorios. Dicha supresión entrará en vigor a partir del 1.º del próximo febrero, y no alcanza a la zona española de Protectorado en Marruecos.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de enero de 1932.—El Subsecretario. J. Gómez Ocerín.

(“Gaceta” 30 enero 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de fondos de la provincia de Málaga, según la relación que a continuación se acompaña.

Madrid, 28 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Málaga.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, primera categoría.

Idem del de Ronda, segunda categoría.

Idem del de Antequera, segunda categoría.

Idem del de Vélez-Málaga, cuarta categoría. (Considerada como de tercera mientras la desempeñe el actual Interventor).

Idem del de Cortes de la Frontera, cuarta categoría.

Idem del de Fuengirola, quinta categoría.

Idem del de Alhaurín el Grande, quinta categoría.

Idem del de Gaucín, quinta categoría.

Idem del de Alora, quinta categoría.

Idem del de Archidona, quinta categoría.

Idem del de Estepona, quinta categoría.

Idem del de Coín, quinta categoría.

Idem del de Cuevas de San Marcos, quinta categoría.

Idem del de Marbella, quinta categoría.

Idem del de Campillos, quinta categoría.

En virtud del Concurso anunciado por Orden de 28 de octubre último, han sido nombrados Depositarios de fondos por las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Fernando Porras Astillero.—Puertollano Ciudad Real).

D. Antonio Porras Rivas.—Bélmez (Córdoba).

No habiéndose hecho cargo de las Depositarias de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso de 28 de octubre último, “Gaceta” del 30 del mismo mes,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 9.ª y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las

respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Depositaria para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Depositarios.

Madrid, 29 de enero de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Joaquín Picazo Burriel.—Manacor (Balears).

D. Antonio Giménez Vives.—Felanitx (Balears).

D. Aurelio Puig Lis.—Albal (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Alboraya (Valencia).

D. José María Picazo Burriel.—Benifayó (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Buñol (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Carlet (Valencia).

D. José María Picazo Burriel.—Cheste (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Chiva (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Liria (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Manises (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Moncada (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Oliva (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Paterna (Valencia).

D. Raúl Puig Lis.—Silla (Valencia).

D. Antonio Ferrer Gericó.—Torrente (Valencia).

D. José Dapena Mouriño.—Utiel (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Villanueva de Castellón (Valencia).

D. Joaquín Picazo Burriel.—Alginet (Valencia).

(“Gaceta” 30 enero 1932).

SECCIÓN SEXTA

Aniñón. N.º 525.

D. Enrique Romeo Ibáñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de Aniñón;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero último, aprobó el presupuesto municipal extraordinario para el año actual de 1932, para hacer frente a los gastos que ocasiona la construcción de escuelas en esta localidad, concedidas por el Estado por R. O. de 18 de junio de 1929, a base de concertar con el Instituto Nacional de Previsión y su Caja Colaboradora de Aragón un empréstito por la cantidad de veinticinco mil pesetas (25.000), para sufragar los mencionados gastos. Dicho presupuesto queda expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el art. 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del citado Estatuto y conforme al art. 6.º del mencionado Reglamento.

Dado en Aniñón a 1 de febrero de 1932.—El Alcalde, Enrique Romeo. — P. S. M., El Secretario, Baltasar Penardí.

Pina de Ebro. N.º 529.

Se hace saber, que el día 23 del actual quedó aprobado el presupuesto de gastos e ingresos de la cárcel y Juzgado de primera instancia e instrucción de este partido, habiendo correspondido, en el reparto girado al efecto, satisfacer a cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos de que se compone el mismo, las cantidades siguientes:

Alborge, 246'58 pesetas; Alforque, 155'75; Burjaloz 942'86; Farlete, 337'16; Fuentes, 1.425'27; Gelsa, 1.271'13; La Almolda, 887'28; La Zaida, 212'49; Mediana, 942'30; Monegrillo, 575'64; Nuez, 239'22; Osera, 270'71; Pina, 2.269'53; Quinto, 1.521'68; Rodén, 127'41; Velilla, 491'03; Villafraña, 485'09. Total, 12.401'13.

Estas cantidades deberán hacerse efectivas en la Depositaria respectiva, por cuartas partes, dentro del primer mes de cada trimestre, para atender a las obligaciones impuestas por dicho presupuesto en el corriente año, y se ruega la mayor puntualidad en el pago, para no tener que recurrir a ninguna clase de reclamaciones.

Pina de Ebro, a 30 de enero de 1932.—El Alcalde-Presidente, Mariano Artigas.

Castiliscar. N.º 153.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Castiliscar en el cuarto trimestre de 1931.

Sesión ordinaria, del 4 de octubre. — No se celebró sesión por no haber asistido suficiente número de Concejales.

Sesión ordinaria, en segunda convocatoria, del 6 de octubre. — Se aprobó el extracto de acuerdos de este Ayuntamiento correspondiente al trimestre anterior.

Se aprobaron las cuentas siguientes: la de 304 pesetas, por el tercer trimestre de alumbrado público eléctrico, y la de 50 pesetas, por sellos de franqueo y timbres para la documentación municipal.

Se acordó la distribución de fondos para pago de atenciones en el actual mes.

Se aprobó la instancia presentada por el vecino Gregorio Arilla Fanlo, en la que solicita, para vivir y domiciliarse, el local llamado Hospital, que sirve para recogimiento de pobres, cuya concesión se hace al peticionario por considerarlo pobre en la actualidad, y con la obligación de admitir pobres transeúntes.

Se adjudicó una parcela de aprovechamiento común a cada uno de los solicitantes Gregorio Arilla Fanlo y Pedro Mógica Ezquerra, correspondiéndole por sorteo los números 204 y 125 respectivamente.

Se aprobó la cuenta de 27 pesetas, con cargo al capítulo de Imprevistos, por arreglo de dos campanas de la torre parroquial, ya que sirven para alarma en casos de incendio.

Sesión ordinaria del 11 de octubre. — Se declaró conforme la cuenta trimestral de fondos

municipales del tercer trimestre, presentada por el Depositario.

Que se ceda a perpetuidad, a D.^a Vicenta Nanot Cusi, ocho metros de terreno en el Cementerio público, para sepultura fija e inamovible, según expediente instruido al efecto, y cuyos informes han sido favorables a dicha solicitud, debiendo pagar la interesada veinticinco pesetas por metro cuadrado.

Practicar por administración las obras de desagüe y salidero de la balsa del pueblo.

Sesión extraordinaria del 12 de octubre.— Se resignó la resolución del concurso para el nombramiento de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad en la Dirección general de Sanidad, remitiéndose al efecto la documentación de los concursantes.

Sesión extraordinaria del 15 de octubre.— No se celebró sesión por no haber asistido suficiente número de Concejales.

Sesión extraordinaria, en segunda convocatoria, del 17 de octubre.— Se aprobó el presupuesto ordinario de este Municipio, el que se expuso al público por término de quince días.

Sesión ordinaria del 18 de octubre.— Quedó ratificada la resignación en la Dirección general de Sanidad, para el nombramiento de Médico titular.

Sesión ordinaria del 25 de octubre.— Se adjudicó una parcela de aprovechamiento común al solicitante Evaristo Iñiguez, correspondiéndole por sorteo la número 146.

Se acordó abonar veinticinco pesetas como máximo al vecino Hilario Aibar, por despojo de terreno que aprovecha este Ayuntamiento para ensanche del camino del río Alto, cuyo precio gestionará con el interesado el señor Alcalde.

Se acordó contestar a una carta del señor Médico titular interino, en el sentido de que el concepto de iguales es privativo de los facultativos, por lo que no puede entender la Corporación en este asunto.

Sesión ordinaria del 1 de noviembre.— Se acordó activar las gestiones conducentes a la creación de dos Escuelas unitarias.

Sesión ordinaria del 8 de noviembre.— Se acordó elevar una instancia, juntamente con la Entidad Menor de Sofuentes, a fin de que continúe en la ejecución de las obras del camino vecinal de este pueblo a dicha Entidad la excelentísima Diputación provincial.

Quedó sobre la mesa, para su resolución en la sesión próxima, una instancia presentada por el señor Presidente, Secretario y varios vecinos pertenecientes al Centro Republicano Radical Socialista, en la que se solicita se deslinden los montes públicos de este pueblo y se denuncien los terrenos enclavados entre la corraliza Del Lugar, término de Sos, y los llamados comunes del pueblo.

Se acordó interesar de los recaudadores municipales y deudores del Municipio que, previa liquidación, hagan efectivas sus obligaciones en plazo breve.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 537.

CALVO MIR, Emilio; cuyo actual domicilio se ignora; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de hacerle un requerimiento en la pieza separada de responsabilidad civil subsidiaria dimanante de sumario núm. 179 de 1928, sobre lesiones, contra Blas Cruz Cuartero.

Núm. 514.

CALVO SAMPER, Aurelio; ignorando el nombre de sus padres, del reemplazo de 1927, cupo de Castejón de Valdejasa (Zaragoza), domiciliado en Pau (Francia), y últimamente en Zaragoza, calle San Felipe, 7, 2.º; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de esta Plaza, D. Martín Lacasa Burgos, para notificarle la resolución habida con motivo de la instancia por él cursada, desde Pau (Francia), solicitando indulto, por no haber pasado las revistas anuales de los años 1929 y 30. Caso de no poder presentarse ante el Juez instructor, lo hará ante cualquiera autoridad, para por su conducto notificarle.

Melilla, 24 de enero de 1932.—El Comandante Juez, Martín Lacasa.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 530.

MORENO LAZARO, Gregorio; de diez y ocho años, hijo de José y Antonina, soltero, natural de Yanguas, partido y provincia de Soria, relojero, cuyo último domicilio fué en Zaragoza, calle del Centro, número cuarenta y seis, hoy en ignorado paradero; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para emplazarle en la causa seguida contra el mismo y otro, por robo

de caballerías, con el núm. 99 del año de 1931 y notificarle además el auto de conclusión dictado por dicho Juzgado en la referida causa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 507.

Cariñena.

Cédula de ofrecimiento de acciones.

El señor Juez de instrucción ejerciente de este partido, en el sumario número 35 de 1931, sobre lesiones, tiene acordado, por providencia de esta fecha, que por la presente, según se verifica, se haga el ofrecimiento en forma de las acciones del procedimiento en dicha causa, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al lesionado Joaquín Puig Más.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro la presente en Cariñena, a treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial accidental, Francisco Sanz.

Núm. 536.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en la causa núm. 836 de 1931, sobre hurto, ha acordado citar por la presente al perjudicado Vicente Barascay Ordéiz, mecánico y vecino, según dijo, de Madrid, calle de Alcalá, núm. 84, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento, cuyo ofrecimiento a tenor del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal se le hace a la vez por medio de la presente.

Zaragoza, treinta de enero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 549.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Tomás Espuny Gómez, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente de primera instancia por licencia del propietario;

Hago saber: Que por auto de doce de mayo último se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza D. Pascual Basurte, y como consecuencia de la declaración indicada se prohíbe que nadie haga pagos al quebrado sino al Depositario nombrado D. Santiago Villanueva, con domicilio en esta ciudad, calle de Alcalá, número nueve, bajo pena de no quedar descargados en virtud de esos pagos o entregas que también se prohíben y de las obligaciones que tengan pendientes, y se previene a todas las personas que tengan pertenencias del quebrado hagan manifestación de ellas al Comisario de la quiebra D. Fernando Pelegrín, con domicilio en la calle del Coso, números

once y trece, bajo las responsabilidades que el Código de Comercio establece en estos casos.

Dado en Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos treinta y dos.—Tomás Espuny.—El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

Núm. 550.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en causa número 18 de 1932, sobre desobediencia y allanamiento de morada, se cita por medio de la presente a un individuo conocido por el apodo de *Variste*, que es o ha sido Presidente u otro cargo directivo de la Confederación Nacional del Trabajo, en esta capital, a fin de que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado al efecto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, dos de febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 552.

Comunidad de Regantes de las vegas de Ejea de los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los partícipes de esta Comunidad a Junta general extraordinaria para el día veintiuno de febrero próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, para que se autorice al Sindicato para entablar los recursos que estime procedentes contra la Ordenanza formada por el Ayuntamiento para la exacción del canon sobre aprovechamiento de las aguas del Pantano de San Bartolomé; y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria el mismo día, a las tres de la tarde, en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos con los que asistan.

Ejea de los Caballeros, 30 de enero de 1932.
El Presidente, Virgilio Miguel.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO